

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SDF-JDC-455/2012
Y ACUMULADOS

ACTORES: JORGE KENICHI IKEDA
RODRÍGUEZ Y OTROS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
Y OTRAS

MAGISTRADO: EDUARDO ARANA
MIRAVAL

SECRETARIOS: TALINA CASTILLO
SOLANO, ADÁN ARMENTA GÓMEZ
Y OMAR ALEJANDRO CÓRDOVA
SOLTERO

México, Distrito Federal, a catorce de mayo de dos mil
doce.

VISTOS para resolver los autos de los juicios para la
protección de los derechos político-electorales del
ciudadano, promovidos por los siguientes demandantes:

No.	Expediente	Actores
1	SDF-JDC-455/2012	Jorge Kenichi Ikeda Rodríguez
2	SDF-JDC-456/2012	Rafael Pedroza Pickering
3	SDF-JDC-480/2012	Miguel Angel Guevara Torres
4	SDF-JDC-502/2012	Jorge Kenichi Ikeda Rodríguez
5	SDF-JDC-535/2012	Claudia Verónica Castro Guadarrama
		Liliana Janet García Estrada
6	SDF-JDC-536/2012	Carlos Guillermo Garáfulic Salas
7	SDF-JDC-538/2012	Aarón Rafael Santos Avelar
		Axel Villalobos Cisneros
8	SDF-JDC-542/2012	David Muñoz Domínguez
9	SDF-JDC-543/2012	Georgina Erika Veliz Rascón
10	SDF-JDC-544/2012	Paulino Ernesto Arellanes Jiménez
		Jorge Contreras Peralta
11	SDF-JDC-547/2012	Luis Gabriel Gaytán Ariza

SDF-JDC-455/2012
Y ACUMULADOS

12	SDF-JDC-548/2012	Juan Carlos Serrano Estrada
13	SDF-JDC-549/2012	Leonardo Daniel Arreguín Huitrón
14	SDF-JDC-552/2012	David Infante Alvarado
15	SDF-JDC-553/2012	Pavel Valdés Pérez
16	SDF-JDC-556/2012	Nora Lilia Velázquez Moreno
		Yazmín Martínez Quintero
17	SDF-JDC-565/2012	Bernardo Hinojosa Polo
18	SDF-JDC-577/2012	Fabián Pulido Lezama
19	SDF-JDC-637/2012	José Luis Islas Aguilar
20	SDF-JDC-696/2012	Adolfo Martín Balvin Ignorosa
		Martha Enriquez Tellez
		Ricardo Pichardo Veloz
		Carlos Canuto Hinojosa
		Benjamín Martínez Leal
		Itzel Noemi Emicente Proa
		Jesús Ismael Rosales García
		Armando Ferrer Peralta
		Víctor Manuel Lara Jiménez
		Raúl González Basurto
		Gregorio González Nieto
		Hermelindo Rosas Calzada
Jenny Monserrat Osornio Pastrana		
21	SDF-JDC-697/2012	Cecilia García Ramírez
		Lucrecia Ortega Sánchez
		Isidro Sánchez Piedra

Integrados con motivo de las demandas presentadas en contra de los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral así como diversos órganos desconcentrados de dicha autoridad electoral federal, por los cuales se les negó el registro de candidatos independientes a diversos cargos de elección popular, respecto del procedimiento electoral federal dos mil once-dos mil doce (2011-2012); y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que cada uno

de los demandantes hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en los autos de los expedientes, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de octubre de dos mil once inició el proceso electoral federal para la elección de Presidente de la República, Diputados y Senadores al Congreso de la Unión.

2. Solicitudes de registro. Entre el quince y el veintidós de marzo de dos mil doce, los accionantes presentaron solicitud de registro como candidatos independientes ante las autoridades y respecto de los cargos que se describen a continuación:

Expediente	Actores	Cargo	Autoridad responsable
SDF-JDC-455/2012	Jorge Kenichi Ikeda Rodríguez	Diputado Federal de Mayoría Relativa	Consejo Distrital 1 en el Estado de Morelos
SDF-JDC-456/2012	Rafael Pedroza Pickering	Senador de Mayoría Relativa	Consejo Local en el Estado de Morelos
SDF-JDC-480/2012	Miguel Angel Guevara Torres	Diputado Federal de Mayoría Relativa	Consejo Distrital 1 en el Estado de Morelos
SDF-JDC-502/2012	Jorge Kenichi Ikeda Rodríguez	Diputado Federal por el principio de Mayoría Relativa	Consejo Local en el estado de Morelos
SDF-JDC-535/2012	Claudia Verónica Castro Guadarrama	Diputado Federal de Mayoría Relativa	Consejo Distrital 16 en el DF
	Liliana Janet García Estrada	Diputado Federal de	Consejo Distrital 16 en el DF

SDF-JDC-455/2012
Y ACUMULADOS

		Mayoría Relativa	
SDF-JDC-536/2012	Carlos Guillermo Garáfulic Salas	Diputado Federal de Mayoría Relativa	Consejo Distrital 26 en el Distrito Federal
SDF-JDC-538/2012	Aarón Rafael Santos Avelar	Diputado Federal de Mayoría Relativa	Consejo Distrital 4 en el Estado de Guerrero
	Axel Villalobos Cisneros	Diputado Federal de Mayoría Relativa	Consejo Distrital 4 en el Estado de Guerrero
SDF-JDC-542/2012	David Muñoz Domínguez	Diputado Federal de Mayoría Relativa	Consejo Distrital 9 en el DF
SDF-JDC-543/2012	Georgina Erika Veliz Rascón	Diputado Federal de Mayoría Relativa	Consejo Distrital I 14 en el DF
SDF-JDC-544/2012	Paulino Ernesto Arellanes Jiménez	Diputado Federal de Mayoría Relativa	Consejo Distrital 12 en el Estado de Puebla
	Jorge Contreras Peralta	Diputado Federal de Mayoría Relativa	Consejo Distrital 12 en el Estado de Puebla
SDF-JDC-547/2012	Luis Gabriel Gaytán Ariza	Diputado Federal de Mayoría Relativa	Consejo Distrital 5 en el DF
SDF-JDC-548/2012	Juan Carlos Serrano Estrada	Diputado Federal de Mayoría Relativa	Consejo Distrital 5 en el DF
SDF-JDC-549/2012	Leonardo Daniel Arrguín Huitrón	Diputado Federal de Mayoría Relativa	Consejo Distrital 5 en el DF
SDF-JDC-552/2012	David Infante Alvarado	Diputado Federal de Mayoría Relativa	Consejo Distrital 8 en el DF
SDF-JDC-553/2012	Pavel Valdés Pérez	Diputado Federal de Mayoría Relativa	Consejo Distrital 8 en el DF
SDF-JDC-556/2012	Nora Lilia	Diputado	Consejo Distrital

SDF-JDC-455/2012
Y ACUMULADOS

	Velázquez Moreno	Federal de Mayoría Relativa	11 en el Estado de Puebla
	Yazmín Martínez Quintero	Diputado Federal de Mayoría Relativa	Consejo Distrital 11 en el Estado de Puebla
SDF-JDC-565/2012	Bernardo Hinojosa Polo	Diputado Federal de Mayoría Relativa	Consejo Distrital 10 en Puebla
SDF-JDC-577/2012	Fabián Pulido Lezama	Diputado Federal de Mayoría Relativa	Consejo Distrital 15 en el DF
SDF-JDC-637/2012	José Luis Islas Aguilar	Diputado Federal de Mayoría Relativa	Consejo General del IFE
SDF-JDC-696/2012	Adolfo Martín Balvin Ignorosa	Diputado Federal de Mayoría Relativa	Consejo General del IFE
	Martha Enriquez Tellez	Diputado Federal de Mayoría Relativa	Consejo General del IFE
	Ricardo Pichardo Veloz	Diputado Federal de Mayoría Relativa	Consejo General del IFE
	Carlos Canuto Hinojosa	Diputado Federal de Mayoría Relativa	Consejo General del IFE
	Benjamín Martínez Leal	Diputado Federal de Mayoría Relativa	Consejo General del IFE
	Itzel Noemi Emicente Proa	Diputado Federal de Mayoría Relativa	Consejo General del IFE
	Jesús Ismael Rosales García	Diputado Federal de Mayoría Relativa	Consejo General del IFE
	Armando Ferrer Peralta	Diputado Federal de Mayoría Relativa	Consejo General del IFE

SDF-JDC-455/2012
Y ACUMULADOS

	Víctor Manuel Lara Jiménez	Diputado Federal de Mayoría Relativa	Consejo General del IFE
	Raúl González Basurto	Diputado Federal de Mayoría Relativa	Consejo General del IFE
	Gregorio González Nieto	Diputado Federal de Mayoría Relativa	Consejo General del IFE
	Hermelindo Rosas Calzada	Diputado Federal de Mayoría Relativa	Consejo General del IFE
	Jenny Monserrat Osornio Pastrana	Diputado Federal de Mayoría Relativa	Consejo General del IFE
	Cecilia García Ramírez	Diputado Federal de Mayoría Relativa	Consejo General del IFE
SDF-JDC-697/2012	Lucrecia Ortega Sánchez	Senador de Mayoría Relativa	Consejo General del IFE
	Isidro Sánchez Piedra	Senador de Mayoría Relativa	Consejo General del IFE

3. Acuerdos impugnados. En respuestas a las solicitudes de registro antes referidas, las autoridades del Instituto Federal Electoral emitieron los siguientes actos:

Expediente	Actores	Acuerdo impugnado	Fecha del acuerdo impugnado
SDF-JDC-455/2012	Jorge Kenichi Ikeda Rodríguez	A07/MOR/CD01/29-03-12	29/03/2012
SDF-JDC-456/2012	Rafael Pedroza Pickering	CL/0242/12	21/03/2012
SDF-JDC-480/2012	Miguel Angel Guevara Torres	CD01/312/12	22/03/2012
SDF-JDC-502/2012	Jorge Kenichi Ikeda Rodríguez	CL/0244/12	21/03/2012
SDF-JDC-	Claudia Verónica	A11/DF/16CD/29-03-12	29/03/2012

SDF-JDC-455/2012
Y ACUMULADOS

535/2012	Castro Guadarrama		
	Liliana Janet García Estrada	A11/DF/16CD/29-03-12	29/03/2012
SDF-JDC- 536/2012	Carlos Guillermo Garáfucic Salas	A10/DF/CD26/29-03-12	29/03/2012
SDF-JDC- 538/2012	Aarón Rafael Santos Avelar	A11/GRO/CD04/29-03-12	29/03/2012
	Axel Villalobos Cisneros	A11/GRO/CD04/29-03-12	29/03/2012
SDF-JDC- 542/2012	David Muñoz Domínguez	A12/DF/CD09/29-03-12	20/03/2012
SDF-JDC- 543/2012	Georgina Erika Veliz Rascón	A12/DF/CD14/29-03-12	29/03/2012
SDF-JDC- 544/2012	Paulino Ernesto Arellanes Jiménez	A11/PUE/CD12/23-03-12	29/03/2012
	Jorge Contreras Peralta	A11/PUE/CD12/23-03-12	29/03/2012
SDF-JDC- 547/2012	Luis Gabriel Gaytán Ariza	A11/DF/CD05/29-03-12	29/03/2012
SDF-JDC- 548/2012	Juan Carlos Serrano Estrada	A11/DF/CD05/29-03-12	29/03/2012
SDF-JDC- 549/2012	Leonardo Daniel Arrguín Huitrón	A11/DF/CD05/29-03-12	29/03/2012
SDF-JDC- 552/2012	David Infante Alvarado	AC11/DF/CD08/29-03-12	28/03/2012
SDF-JDC- 553/2012	Pavel Valdés Pérez	AC11/DF/CD08/29-03-12	29/03/2012
SDF-JDC- 556/2012	Nora Lilia Velázquez Moreno	A11/PUE/CD11/20-03-12	29/03/2012
	Yazmín Martínez Quintero	A11/PUE/CD11/20-03-12	29/03/2012
SDF-JDC- 565/2012	Bernardo Hinojosa Polo	A09/PUE/CD10/29-03-12	29/03/2012
SDF-JDC- 577/2012	Fabián Pulido Lezama	A10/PUE/CD15/29-03-12	29/03/2012
SDF-JDC- 637/2012	José Luis Islas Aguilar	CG191/2012	29/03/2012
SDF-JDC- 696/2012	Adolfo Martín Balvin Ignorosa	CG191/2012	29/03/2012
	Martha Enriquez Tellez	CG191/2012	29/03/2012
	Ricardo Pichardo Veloz	CG191/2012	29/03/2012
	Carlos Canuto Hinojosa	CG191/2012	29/03/2012
	Benjamín Martínez Leal	CG191/2012	29/03/2012

SDF-JDC-455/2012
Y ACUMULADOS

	Itzel Noemi Emicente Proa	CG191/2012	29/03/2012
	Jesús Ismael Rosales García	CG191/2012	29/03/2012
	Armando Ferrer Peralta	CG191/2012	29/03/2012
	Víctor Manuel Lara Jiménez	CG191/2012	29/03/2012
	Raúl González Basurto	CG191/2012	29/03/2012
	Gregorio González Nieto	CG191/2012	29/03/2012
	Hermelindo Rosas Calzada	CG191/2012	29/03/2012
	Jenny Monserrat Osornio Pastrana	CG191/2012	29/03/2012
	Cecilia García Ramírez	CG191/2012	29/03/2012
SDF-JDC-697/2012	Lucrecia Ortega Sánchez	CG191/2012	29/03/2012
	Isidro Sánchez Piedra	CG191/2012	29/03/2012

En lo esencial, en todas las resoluciones antes listadas se determinó la improcedencia del registro solicitado por los accionantes a los cargos de elección popular antes referidos.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Entre el veintiséis de marzo y el trece de abril de la presente anualidad, los actores promovieron ante las respectivas autoridades señaladas como responsables, sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Trámite. Mediante sendos oficios, las autoridades señaladas como responsables cumplieron el trámite

previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tanto, remitieron a esta autoridad jurisdiccional, los escritos de demanda, informes circunstanciados de ley y la demás documentación relativas a los presentes juicios.

Excepción hecha entorno al expediente identificado con la clave SDF-JDC-696/2012 en el cual los accionantes concurrieron, en primer término, ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual emitió acuerdo plenario en los autos del juicio ciudadano identificado con la clave **SUP-RAP-162/2012** en el cual determinaron escindir el contenido de la demanda y remitir, en lo que corresponde a la competencia de esta Sala Regional, los autos para efecto de que se avoque a la substanciación y resolución correspondiente.

IV. Turno a ponencia. A través de los acuerdos correspondientes, el Magistrado Presidente de esta Sala ordenó la integración de los expedientes, así como la remisión de los autos a las respectivas ponencias de los Magistrados integrantes de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dichas determinaciones fueron cumplimentadas en su momento, mediante oficios signados por el Secretario

General de Acuerdos de esta Sala Regional.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, los magistrados radicaron los expedientes, admitieron las demandas en la vía y forma propuestas, y declararon cerrada la instrucción, con lo cual quedaron los autos respectivos en estado de resolución, misma que se dicta al tenor de lo siguiente

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, de conformidad con los artículos 35, fracción I, 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, párrafo 1, 6, párrafos 1 y 3, 79, 80, párrafo 1, inciso d), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de juicios promovidos por ciudadanos en el que hace valer la supuesta violación a su

derecho de ser votados como candidatos independientes a diversos cargos de elección popular, respecto del procedimiento electoral federal dos mil once-dos mil doce (2011-2012), en las entidades federativas que forman parte de la Cuarta Circunscripción Plurinominal en donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda presentados por los actores se advierte en esencia que:

1. Autoridades responsables. Lo constituyen acuerdos emitidos por el Consejo General así como por diversos órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral.

2. Materia de la afectación. En todos los casos, los accionantes se duelen que los actos impugnados vulneran su derecho político-electoral de ser votados al negarles su registro como candidatos independientes ya sea como diputados o senadores por el principio de mayoría relativa, respecto del proceso electoral federal dos mil once-dos mil doce (2011-2012).

En ese contexto resulta evidente que, entre todos los juicios, existe conexidad en la causa, porque en todos se controvierte determinaciones adoptadas por los consejos del Instituto Federal Electoral; todos ellos se refieren a la misma pretensión que es la de ser registrados como candidatos independientes a cargos de diputados y

senadores por el principio de mayoría relativa, en distritos y estados que corresponden a esta cuarta circunscripción plurinominal; asimismo, como se detallará más adelante, todos ellos sustentan argumentos semejantes o sustentados en aspectos comunes.

Así, al resultar evidente que los actores controvierten actos similares y su pretensión resulta idéntica, con la finalidad de evitar la emisión de resoluciones contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular los expedientes listados a partir de la clave de expediente **SDF-JDC-455/2012** por ser el más antiguo de los juicios que se acumulan.

En consecuencia de la anterior determinación, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución, a los expedientes de los juicios acumulados.

Cabe precisar que, de las pruebas ofrecidas por Jorge Kenichi Ikeda Rodríguez, actor en el juicio ciudadano SDF-JDC-455/2012, respecto de las cuales el Magistrado instructor reservó pronunciarse hasta el dictado de esta sentencia, esta Sala Regional considera procedente

admitirlas y tenerlas por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, las cuales constituyen documentos públicos con pleno valor probatorio, en términos de los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b) y 16, párrafo 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de las que se aprecia que el acto impugnado en el presente asunto consiste en el Acuerdo **A07/MOR/CD01/29-03-12** y la autoridad responsable es el Consejo Distrital del 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Morelos.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. Los medios de impugnación que nos ocupan reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 párrafo 1, 8, 9, párrafo 1 y 79 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que las demandas fueron presentadas por escrito ante las autoridades señaladas como responsables; además señalaron: el nombre de la parte actora, el domicilio para recibir y practicar notificaciones, la mención de los hechos, la identificación de la determinación impugnada, los agravios que ésta le causa y se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, Además se cumplen con los siguientes requisitos:

a. Oportunidad. Las demandas fueron promovidas oportunamente, es decir, dentro del plazo establecido en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral tal como se desprende de las notificaciones practicadas por la autoridad responsable en cada caso y el acuse de recibo correspondiente a cada una de las demandas.

Elementos de los cuales se advierte que, en la totalidad de los casos sujetos a estudio, la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que al efecto establece el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b. Legitimación. Se satisface este requisito porque los actores son ciudadanos que promueve por sí mismos, en forma individual, y hacen valer presuntas violaciones a su derecho de ser votados, en términos de lo dispuesto por el artículo 79, párrafo 1, de la ley adjetiva invocada.

Cabe precisar que en los juicios identificados con las claves SDF-JDC-535/2012, SDF-JDC-538/2012, SDF-JDC-544/2012, SDF-JDC-556/2012, SDF-JDC-697/2012 y SDF-JDC-696/2012 comparecen, conjuntamente, diversos ciudadanos en cada una de las demandas correspondientes a tales medios de impugnación.

Debe entenderse que en tales medios de impugnación se satisface el requisito a estudio, puesto que, de la normatividad del juicio ciudadano contenida en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, se advierte que esta no excluye la posibilidad de la acumulación de pretensiones individuales en una misma demanda, esto es, que diversos ciudadanos inicien un juicio mediante la suscripción de un solo escrito inicial, con sendas pretensiones de ser restituidos singularmente en el propio derecho individual, ya que en esta hipótesis, cada uno de los actores es un ciudadano mexicano, que promueve por sí mismo, dado que nadie lo representa, y lo hacen en forma individual, en cuanto defienden su propio derecho, como personas físicas en calidad de ciudadanos, y no los derechos de personas jurídicas o corporaciones de las que formen parte.

El anterior razonamiento se encuentra contenido en la jurisprudencia 4/2005 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es del tenor siguiente: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES PROCEDENTE CUANDO DIVERSOS ACTORES RECLAMEN SENDAS PRETENSIONES EN UNA MISMA DEMANDA."

Asimismo en algunos de los juicios ciudadanos que aquí se resuelven, la autoridad responsable hace valer como causa de desechamiento el que no se satisface el requisito previsto en el artículo 80, párrafo 1º inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en tanto que los actores no fueron propuestos por

ningún partido político.

Sin embargo, tal consideración no puede ser objeto de estudio en este apartado puesto que, en diversos medios de impugnación, los accionantes esgrimen argumentos para desvirtuar la causa de improcedencia invocada y los cuales podrían implicar, desde las perspectivas de los promoventes, la inaplicación del referido precepto. Cuestión que no puede ser estudiada *in limine litis* en tanto que se trata de una cuestión intimamente ligada a argumentos de fondo.

Por tanto se reserva el estudio y pronunciamiento respectivo, el cual se realizará de forma preferente por esta autoridad en el considerando respectivo.

c. Definitividad. Se cumple con este requisito, en virtud de que se advierte que no existe juicio o recurso alguno para controvertir los acuerdos impugnados.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que en los presentes juicios ciudadanos se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad; y al no advertirse causal de improcedencia alguna hecha valer por la autoridad responsable respectivamente o que de oficio deba estudiarse, esta Sala Regional considera procedente entrar al estudio de fondo de los asuntos.

TERCERO. Actos impugnados. Los actos impugnados por los actores son:

Expediente	Actores	Acuerdo impugnado	Fecha del acuerdo impugnado
SDF-JDC-455/2012	Jorge Kenichi Ikeda Rodríguez	A07/MOR/CD01/29-03-12	29/03/2012
SDF-JDC-456/2012	Rafael Pedroza Pickering	CL/0242/12	21/03/2012
SDF-JDC-480/2012	Miguel Angel Guevara Torres	CD01/312/12	22/03/2012
SDF-JDC-502/2012	Jorge Kenichi Ikeda Rodríguez	CL/0244/12	21/03/2012
SDF-JDC-535/2012	Claudia Verónica Castro Guadarrama	A11/DF/16CD/29-03-12	29/03/2012
	Liliana Janet García Estrada	A11/DF/16CD/29-03-12	29/03/2012
SDF-JDC-536/2012	Carlos Guillermo Garáfulic Salas	A10/DF/CD26/29-03-12	29/03/2012
SDF-JDC-538/2012	Aarón Rafael Santos Avelar	A11/GRO/CD04/29-03-12	29/03/2012
	Axel Villalobos Cisneros	A11/GRO/CD04/29-03-12	29/03/2012
SDF-JDC-542/2012	David Muñoz Domínguez	A12/DF/CD09/29-03-12	29/03/2012
SDF-JDC-543/2012	Georgina Erika Veliz Rascón	A12/DF/CD14/29-03-12	29/03/2012
SDF-JDC-544/2012	Paulino Ernesto Arellanes Jiménez	A11/PUE/CD12/23-03-12	29/03/2012
	Jorge Contreras Peralta	A11/PUE/CD12/23-03-12	29/03/2012
SDF-JDC-547/2012	Luis Gabriel Gaytán Ariza	A11/DF/CD05/29-03-12	29/03/2012
SDF-JDC-548/2012	Juan Carlos Serrano Estrada	A11/DF/CD05/29-03-12	29/03/2012
SDF-JDC-549/2012	Leonardo Daniel Arrguín Huitrón	A11/DF/CD05/29-03-12	29/03/2012
SDF-JDC-552/2012	David Infante Alvarado	AC11/DF/CD08/29-03-12	28/03/2012
SDF-JDC-553/2012	Pavel Valdés Pérez	AC11/DF/CD08/29-03-12	29/03/2012
SDF-JDC-556/2012	Nora Lilia Velázquez Moreno	A11/PUE/CD11/20-03-12	29/03/2012

SDF-JDC-455/2012
Y ACUMULADOS

	Yazmín Martínez Quintero	A11/PUE/CD11/20-03-12	29/03/2012
SDF-JDC-565/2012	Bernardo Hinojosa Polo	A09/PUE/CD10/29-03-12	29/03/2012
SDF-JDC-577/2012	Fabián Pulido Lezama	A10/PUE/CD15/29-03-12	29/03/2012
SDF-JDC-637/2012	José Luis Islas Aguilar	CG191/2012	29/03/2012
SDF-JDC-697/2012	Lucrecia Ortega Sánchez	CG191/2012	29/03/2012
	Isidro Sánchez Piedra	CG191/2012	29/03/2012
SDF-JDC-696/2012	Adolfo Martín Balvin Ignorosa	CG191/2012	29/03/2012
	Martha Enriquez Tellez	CG191/2012	29/03/2012
	Ricardo Pichardo Veloz	CG191/2012	29/03/2012
	Carlos Canuto Hinojosa	CG191/2012	29/03/2012
	Benjamín Martínez Leal	CG191/2012	29/03/2012
	Itzel Noemi Emicente Proa	CG191/2012	29/03/2012
	Jesús Ismael Rosales García	CG191/2012	29/03/2012
	Armando Ferrer Peralta	CG191/2012	29/03/2012
	Víctor Manuel Lara Jiménez	CG191/2012	29/03/2012
	Raúl González Basurto	CG191/2012	29/03/2012
	Gregorio González Nieto	CG191/2012	29/03/2012
	Hermelindo Rosas Calzada	CG191/2012	29/03/2012
	Jenny Monserrat Osornio Pastrana	CG191/2012	29/03/2012
	Cecilia García Ramírez	CG191/2012	29/03/2012

CUARTO. Agravios y estudio de Fondo. Antes de proceder al análisis de los motivos de inconformidad hechos valer por el enjuiciante, es preciso señalar que ha

sido criterio reiterado por la Sala Superior de este Tribunal que en términos de lo dispuesto en el artículo 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se resuelvan los medios impugnativos electorales, entre los cuales se encuentra el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, las Salas que integran a este órgano jurisdiccional están compelidas a suplir las deficiencias u omisiones en los agravios; sin embargo, por disposición de la propia norma, tal suplencia sólo procede cuando los agravios puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en la demanda.

Esto es, por regla, la suplencia de la queja deficiente no es absoluta, sino que se debe entender que para que opere requiere, al menos, que exista un “principio de agravio”, esto es, que se señale con precisión la lesión que ocasiona la resolución impugnada, el precepto violado u omitido o bien, el hecho casual de tal violación.

De la misma forma, cabe señalar que el deber precisado está íntimamente vinculado con lo previsto en el artículo 9, apartado 1, inciso e), del mismo cuerpo legal, que impone a los demandantes la carga procesal de explicitar en los escritos iniciales, de manera clara, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios ocasionados con el acto o resolución que se reclame y los preceptos presuntamente violados.

De los preceptos invocados es posible concluir que la suplencia de la queja establecida en la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, exige concomitantemente, que por un lado, en la demanda exista la expresión de agravios, aunque la misma sea deficiente o incompleta, y por otro, que igualmente se viertan hechos, de los cuales sea posible deducir, en forma clara, algún o algunos agravios.

Así, se tiene también, como criterio constante de la Sala Superior de este Tribunal que, a fin de impartir una recta administración de justicia, el juzgador deba analizar los escritos de demanda en forma integral, de tal suerte que pueda determinar con toda puntualidad la exacta intención del promovente, mediante la correcta intelección de lo que realmente se quiso decir y no de lo que aparentemente se dijo, tal y como se ha establecido en las tesis de jurisprudencia que llevan por rubro "*AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL*" y "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*".

Ahora bien, como se había adelantado en el apartado de legitimación del considerando **TERCERO** de esta resolución, los accionantes de diversos juicios ciudadanos

que ahora se resuelven refieren que procede la inaplicación del artículo 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en contravención a la causa de improcedencia que refieren diversas autoridades responsables en algunos de los juicios acumulados.

Conclusión que lleva a los accionantes a sostener ante esta instancia que resulta necesario inaplicar tal disposición normativa.

Sin embargo, este órgano colegiado estima que resulta infundada la causa de improcedencia hecha valer por la responsable y, en consecuencia, también resulta infundada la inaplicación que solicitan los promoventes en razón de lo siguiente:

En cuanto a la causa de improcedencia en comento, cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que los requisitos que se deben satisfacer para la procedencia del juicio son los estipulados en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y no en el artículo 80 de dicho ordenamiento.

Así, se ha determinado que para la procedencia del juicio ciudadano es suficiente que concurren los elementos siguientes: a) que el promovente sea un ciudadano

mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual; y c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Tal razonamiento se encuentra contenido expresamente en la jurisprudencia 2/2000 cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. Los requisitos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están previstos en el artículo 79 (y no en el 80) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues del contenido del primero se obtiene que para la procedencia, se requiere la concurrencia de los elementos siguientes: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual; y c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los primeros dos elementos no requieren mayor explicación. Respecto al último cabe destacar que, de conformidad con el texto del precepto en comento, para tenerlo por satisfecho, es suficiente con que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones; es decir, el elemento en comento es de carácter formal, y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de que se puede

ocupar el juzgador en él consiste en dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos políticos mencionados, y si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía. En tanto que de la interpretación gramatical del vocablo "cuando", contenido en el apartado 1 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aprecia que está empleado como adverbio de tiempo y con el significado de "en el tiempo, en el punto, en la ocasión en que", pues en todos los incisos que siguen a esta expresión se hace referencia, a que el juicio queda en condiciones de ser promovido, al momento o tiempo en que hayan ocurrido los hechos que se precisan en cada hipótesis, como son la no obtención oportuna del documento exigido por la ley electoral para ejercer el voto, después de haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes; el hecho de no aparecer incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, luego de haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior; una vez que se considere indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; al momento en que estime que se violó su derecho político-electoral de ser votado, con la negación de su registro como candidato a un cargo de elección popular, propuesto por un partido político; al conocer la negativa de registro como partido político o agrupación política, de la asociación a la que se hubiera integrado el ciudadano para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, si consideran indebida tal negación; y al tiempo en que, al conocer un acto o resolución de la autoridad, el ciudadano piensa que es violatorio de cualquiera otro de los derechos político-electorales no comprendidos en los incisos precedentes, pero sí en el artículo anterior. Consecuentemente, para considerar procedente este juicio es suficiente que la demanda satisfaga los requisitos del artículo 79 citado, aunque no encuadre en ninguno de los supuestos específicos contemplados en el artículo 80.

En consecuencia, contrario a lo que aduce la responsable, en el caso se encuentra acreditado que comparecen ciudadanos mexicanos, que promueven en forma individual y que alegan la supuesta conculcación de su derecho político-electoral al voto pasivo; elementos que son

suficientes para la procedencia del juicio.

Por lo que respecta a la inaplicación que solicitan los accionantes, del análisis de los escritos de demanda respectivos se advierte que los promoventes solicitan tal pronunciamiento por este tribunal con la finalidad de evitar que su medio de impugnación sea desechado en razón de no haber sido propuesto por un partido político a la candidatura cuya negativa de registro impugna en sus medios de defensa.

Sin embargo, cabe precisar que la facultad de esta Sala Regional de inaplicar normas generales se circunscribe al ejercicio del control concreto de constitucionalidad, es decir, no es dable a este órgano jurisdiccional el analizar en abstracto la constitucionalidad de un dispositivo legal con la finalidad de no aplicarlo al recurrente.

Así, dadas estas circunstancias, es necesario un caso concreto de aplicación de la norma para inaplicarlo, lo cual no acontece en este caso.

En efecto, si se siguiera la interpretación que formulan los enjuiciantes en relación al artículo impugnado, su aplicación conllevaría necesariamente al desechamiento de este juicio, puesto que al no haber sido propuesto por un partido político, el accionante carecería de uno de los elementos de procedencia establecidos en el numeral en

cita.

Así, dado que la solicitud de inaplicación se formuló con la finalidad de evitar que fuesen desechados los juicios ciudadanos respectivos, y toda vez que dicho desechamiento no se produjo, sino que por el contrario en esta sentencia se resolverá la materia de cada uno de dichos asuntos, resulta inconcuso que no se verificó la aplicación del numeral que impugnan.

Por lo tanto, al no existir un acto concreto respecto del cual inaplicar la disposición normativa indicada, resulta infundada dicha solicitud.

Ahora bien, atento a lo expuesto al inicio de este considerando, esta Sala Regional advierte que en todos los medios de impugnación que nos ocupa se puede distinguir, esencialmente lo siguiente:

I. En el caso, la pretensión de los accionantes radica en que este órgano colegiado revoque la negativa contenida en cada una de las determinaciones de la autoridad administrativa electoral federal de que sean registrados como candidatos a Diputados y Senadores por el principio de Mayoría Relativa en diversos estados de esta cuarta circunscripción plurinominal y, al efecto, se les registre en tal candidatura con los derechos y prerrogativas atinentes.

II. Su causa de pedir la hacen consistir en que la negativa impugnada violenta su derecho político electoral de ser votado, contraviniéndose con ello lo dispuesto en el artículo 1 y 35, fracción II de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversos tratados internacionales.

Para sustentar tales elementos de reclamo ante esta autoridad jurisdiccional federal, se pueden desprender esencialmente, y en primer término, el siguiente argumento.

a. Los promoventes sostienen que con el acuerdo que por esta vía se impugna se vulnera lo consagrado por los artículos 1, 35 fracción II y 39 Constitucionales; así como el 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 5° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Observación General 25, emitida por la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, pues en dichos artículos se reconoce el derecho humano de ser votado.

A juicio de esta Sala Regional, el concepto de agravio resulta **INFUNDADO**, toda vez que, contrariamente a lo sostenido por los actores, la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, si bien tuvo como finalidad una modificación sustancial en materia de derechos humanos,

ello no implica que haya cambiado el sistema electoral mexicano, sustentado en los partidos políticos; en el voto libre, secreto, directo y universal de los ciudadanos y en la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, para la renovación de los depositarios del Poder Ejecutivo y Legislativo de la Unión, bajo los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para el caso de los diputados y senadores de la República.

En efecto, la reforma en materia de derechos humanos tuvo como consecuencia procurar una protección más amplia de esos derechos, ello ha llevado al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha abandonar diversos criterios, entre los cuales destacan las tesis jurisprudenciales identificadas con las claves P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: "*CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*" y "*CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN*".

Lo anterior conllevó a ese Tribunal Constitucional a reconocer la posibilidad de inaplicación de leyes por todos los jueces del país, sin que ello suponga la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las normas jurídicas.

Además, ese órgano jurisdiccional, al establecer los parámetros del control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, consideró que se debe hacer en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

De no ser posible lo anterior, se deberá recurrir a una interpretación conforme en sentido estricto, basado en que ante la posibilidad de diversas interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, optar por aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

Sin embargo, si no fuera posible llevar a cabo tales interpretaciones, los jueces del país deberán optar por la inaplicación de la ley, teniendo en consideración que ello no atenta o vulnera los principios de división de poderes y de federalismo, sino que, por el contrario, fortalece el desempeño de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos

humanos.

Tales criterios han sido expresados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y están contenidos en las tesis asiladas de rubros: "*CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL*", "*PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS*" y "*PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS*", cuyas claves de tesis son P. LXVI/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011(9a.), respectivamente.

De lo anterior, es evidente que el sistema de derechos públicos subjetivos, conocidos como derechos humanos, tuvo una modificación sustancial, lo que trajo consigo el establecimiento de un nuevo modelo jurisprudencial de interpretación, aplicación y control de las leyes, en materia de derechos humanos.

No obstante lo anterior, la citada reforma de diez de junio

de dos mil once, en materia de derechos humanos, no modificó el sistema político-electoral mexicano.

Tal afirmación se sustenta de una interpretación teleológica, sistemática y gramatical de los artículos 35, fracciones I, II y III; 39; 40 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales en esencia establecen que:

- Entre otras prerrogativas, los ciudadanos pueden ejercer el derecho al voto activo y pasivo, así como asociarse, de forma libre y pacífica, para intervenir en la vida política del país.
- El pueblo es el titular de la soberanía nacional, pues en él reside esencial y originariamente.
- El establecimiento del poder público dimana del pueblo y se instituye en su beneficio.
- El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su Gobierno.
- El pueblo mexicano se constituyó en una República representativa, democrática, federal.
- Esa República está conformada por Estados libres y soberanos, en todo lo concerniente a su régimen interior;

pero unidos en una Federación establecida según los principios de la Ley Fundamental.

- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión.

- La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se hará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

- El sistema de partidos políticos es el que impera en la República Mexicana.

- Los partidos políticos, son organizaciones de ciudadanos, cuya finalidad es coadyuvar con los ciudadanos para el acceso al poder de estos últimos.

- Las bases de financiamiento público, acceso a medios de comunicación social, especialmente radio y televisión, integración de la autoridad administrativa electoral, con derecho a voz, pero sin voto, la vigilancia del procedimiento electoral, y la especial naturaleza de entes de interés público, para la participación en los procedimientos electorales federales y locales, está diseñado para los partidos políticos.

En ese contexto, fue que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de constitucionalidad en las que se determinó la constitucionalidad el artículo 218,

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, bajo el imperio del nuevo artículo 41 de la Constitución federal; es decir, determinó la concordancia del precepto legal con el constitucional, basado en el sistema político-electoral mexicano que actualmente está vigente.

Por ende, esta Sala Regional concluye que no se modificó el sistema político-electoral, motivo por el cual no asiste razón a los enjuiciantes en cuanto a que se debe aplicar el principio *pro personae* a efecto de dar plena vigencia al artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el sistema político-electoral actualmente vigente, no prevé la existencia de la implementación de la institución jurídica de los candidatos independientes.

Lo anterior, no implica reconocer que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevea la proscripción de los candidatos independientes, pero tampoco su existencia, motivo por el cual, en principio, si el legislador ordinario legislará en ese tema, no sería inconstitucional, sin dejar de reconocer que lo óptimo sería que se reconociera tal institución en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, aducen los enjuiciantes que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, el 23 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen el derecho humano de ser votado.

De los preceptos invocados se advierte que conforme al artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los cargos de elección popular, siempre que se satisfagan las calidades previstas en la ley, y que ese derecho subjetivo público o derecho humano está tutelado en el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en el artículo 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al establecer que los ciudadanos tienen como prerrogativa "*ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores*".

Asimismo, en ambos instrumentos internacionales se establece el deber de los Estados parte de respetar los derechos y libertades reconocidos y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona, así como a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención y del Pacto, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

En este orden de ideas, la participación política de los ciudadanos, mediante el ejercicio del derecho a ser elegido, supone el poder participar como candidatos en situación de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos motivo de la elección, si logran obtener los votos necesarios para ello.

No obstante, tiene especial relevancia destacar que no se establece en la Convención Americana y tampoco en el Pacto Internacional citados, la modalidad específica o particular y requisitos conforme a los cuales deba ser ejercido ese derecho de ser votado.

En este sentido, al emitir la sentencia en el *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, el seis de agosto del año dos mil ocho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció:

149. El **derecho y la oportunidad de votar y de ser elegido** consagrados por el artículo 23.1.b de la Convención Americana se ejerce regularmente en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. **Más allá de estas características del proceso electoral** (elecciones periódicas y auténticas) **y de los principios del sufragio** (universal, igual, secreto, que refleje la libre expresión de la voluntad popular), **la Convención Americana no establece una modalidad específica o un sistema electoral particular mediante el cual los derechos a votar y ser elegido deben ser ejercidos** (*infra* párr. 197). La Convención **se limita a establecer determinados estándares dentro de los cuales los Estados legítimamente pueden y deben regular los derechos políticos**, siempre y cuando dicha reglamentación cumpla con los requisitos de legalidad, esté dirigida a cumplir con una finalidad legítima, sea necesaria y proporcional; esto es, sea razonable de acuerdo a los principios de la democracia representativa.

...

162. Previo a ello, la Corte considera necesario señalar que, **en términos generales, el derecho internacional no impone un sistema electoral determinado ni una modalidad determinada de ejercer los derechos a votar y a ser elegido.** Ello se desprende de las normas que regulan los derechos políticos tanto en el ámbito universal como en el regional, y de las interpretaciones autorizadas realizadas por sus órganos de aplicación.

163. En el ámbito universal, **el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, cuya redacción es similar en una importante medida a la disposición de la Convención Americana, **establece parámetros amplios en lo que se refiere a la regulación de los derechos políticos.** El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, al interpretar dicha norma ha dicho que **"el Pacto no impone ningún sistema electoral concreto"** sino que todo sistema electoral vigente en un Estado "debe ser compatible con los derechos amparados por el artículo 25 y garantizar y dar efecto a la libre expresión de la voluntad de los electores". ...

[...]

166. El sistema interamericano tampoco impone un sistema electoral determinado ni una modalidad específica para el ejercicio de los derechos a votar y a ser votado. La **Convención Americana establece lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de los derechos políticos y permite a los Estados que dentro de los parámetros convencionales regulen esos derechos de acuerdo a sus necesidades históricas, políticas, sociales y culturales**, las que pueden variar de una sociedad a otra, e incluso en una misma sociedad, en distintos momentos históricos.

[...]

En este contexto resulta claro que cada Estado puede establecer la modalidad o modalidades que considere adecuados para el ejercicio del derecho a ser votado, de acuerdo con sus necesidades y aspiraciones históricas, políticas, sociales y culturales, siempre y cuando sean compatibles con los parámetros internacionales en materia de derechos humanos.

Ahora bien, por lo que hace a la reforma, entre otros, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedida mediante decreto publicado

en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, resulta pertinente precisar diversas situaciones acontecidas durante el procedimiento de reforma constitucional, que culminó con el decreto aludido.

El treinta y uno de agosto de dos mil siete fue presentada, en la Cámara de Senadores, la *Iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral*, que en la parte que ahora interesa contenía el texto siguiente:

Artículo 41...

I...

Los partidos políticos tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, **ser el único medio** para hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente a la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Artículo 116...

IV...

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo, que **sean el único medio para** el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público en cargos de elección popular;

...

De lo anterior se advierte que por esa Iniciativa, al establecer la teleología de los partidos políticos en el

artículo 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo, se pretendía establecer en el texto constitucional un derecho exclusivo, al ser los partidos políticos el único medio para el acceso de los ciudadanos a los cargos públicos de elección popular. Esto fue reiterado en la propuesta de modificación del artículo 116, fracción IV, inciso e), de la misma Constitución federal, como se advierte de la cita siguiente:

En el Dictamen de Primera Lectura de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos que contiene Proyecto de Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentado en la Cámara de origen el once de septiembre de dos mil siete, en las consideraciones se señaló, respecto de la propuesta de reforma en análisis, lo siguiente:

El sentido de las propuestas de reforma es, por una parte, resolver un dilema que hasta hoy no ha encontrado solución adecuada. Nos referimos al derecho de los partidos políticos a postular candidatos a cargos de elección popular, reconocido por la ley secundaria, en su artículo 175, como derecho exclusivo, frente a reformas electorales ocurridas en algunas entidades federativas para permitir, en su ámbito, el registro de las denominadas "candidaturas independientes", es decir, la participación de ciudadanos sin partido político en los procesos comiciales como candidatos a cargos de elección popular.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que las disposiciones aprobadas por legislaturas locales (caso Yucatán) en el sentido antes mencionado encuentran base en una interpretación sistemática y funcional de los principios y normas constitucionales en materia electoral. Se han invocado también diversos tratados internacionales suscritos por México en materia de derechos humanos y políticos, en defensa del derecho de los ciudadanos al

voto pasivo sin tener que cumplir el requisito de ser postulados por un partido político.

Se trata de un tema en el que resulta imposible establecer una solución general, válida en todo tiempo, lugar y circunstancia. La experiencia internacional y el derecho comparado nos muestran que cada país ha resuelto el tema según las particularidades de su cultura política, su historia electoral y el sistema de partidos con que cuenta.

En México, desde finales de la década de los cuarenta del siglo pasado, el sistema electoral se orientó de manera definida a privilegiar el surgimiento, desarrollo y consolidación de un sistema de partidos, como base de la competencia electoral. Las reformas ocurridas de 1977 a 1996 se orientaron en la misma ruta y fueron definiendo un sistema de derechos y obligaciones para los partidos políticos, a los que nuestra constitución define como "Entidades de Interés Público". Establecer en la constitución el derecho de todo ciudadano que así lo decida, aun señalando requisitos de ley, para ser inscrito y participar como candidato a un cargo de elección popular, iría en sentido contrario al que, con éxito, ha seguido México.

Además, es evidente que las llamadas "candidaturas independientes", de adoptarse como una forma del ejercicio del derecho al voto pasivo, entrarían en abierta contradicción con el entramado jurídico que enmarca el desarrollo de los procesos y campañas electorales; incluso con los principios rectores de todo el sistema. Recordemos que la Constitución establece, por ejemplo, la obligación de que el financiamiento público que reciben los partidos políticos prevalezca sobre los recursos privados. Un ciudadano que por sí mismo, sin el apoyo de un partido político, participe en la contienda electoral debería tener el derecho a recibir financiamiento público, pues de lo contrario los recursos que utilizaría en su campaña tendrían que ser de origen privado, lo cual violaría la norma constitucional.

Podemos ilustrar otros efectos contradictorios con el complejo sistema de regulación y control que la Constitución establece y la ley desarrolla respecto de los ingresos y gastos de los partidos políticos, cuya aplicación sería prácticamente imposible tratándose de personas en lo individual.

Por todo ello, estas Comisiones Unidas manifiestan su coincidencia con el sentido de la propuesta de los legisladores que suscriben la Iniciativa, pero consideran que la forma de expresarla no es la correcta, puesto que los fines que la Constitución señala para los partidos políticos en su texto vigente tienen una finalidad distinta a la que se pretende en la Iniciativa bajo dictamen. Esta decisión es congruente con el objetivo de propiciar la plena consolidación del sistema de partidos como uno de los componentes esenciales de nuestra democracia y del sistema electoral.

Y respecto de la modificación al artículo 116, fracción IV, inciso e):

Se adicionan dos nuevos incisos e) y f), correlativos a lo dispuesto en el artículo 41 respecto de la formación de partidos políticos, a los procedimientos para su formación y registro y su derecho para registrar candidatos a cargos de elección popular...

En este contexto, las Comisiones Unidas, si bien manifestaron su coincidencia con el sentido de la propuesta de la iniciativa, hicieron una modificación para que el derecho exclusivo de solicitar el registro no quedara como una finalidad de los partidos políticos:

Artículo 41...

I...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. **Corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.**

...

Artículo 116...

IV...

...

a) Los partidos políticos sólo se constituyen por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tenga reconocido el **derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular**, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, Apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución.

...

Fue durante el debate y aprobación del *Dictamen de Segunda Lectura de las Comisiones Unidas*, el doce de

septiembre de dos mil siete, que diversos senadores hicieron manifestaciones contrarias a la propuesta de incorporar al texto constitucional como derecho exclusivo de los partidos políticos, el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Una vez concluido el procedimiento de reforma constitucional, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto correspondiente, el trece de noviembre de dos mil siete, que en la parte conducente establece:

Artículo 41. ...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Artículo 116. ...

IV. ...

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. **Asimismo tengan**

reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;

...

No obstante que durante la discusión y aprobación del *Dictamen de Segunda Lectura* en la Cámara de origen, se aprobó suprimir la parte conducente del párrafo segundo de la base I del artículo 41 constitucional, para que se considerara que no estaba prohibida la existencia de candidatos ciudadanos, se mantuvo el texto precisado en la última parte del inciso e) de la fracción IV del artículo 116 constitucional.

En este orden de ideas, en términos de lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del ámbito federal no está prohibida la existencia de los candidatos ciudadanos, a diferencia de lo que sucede respecto de los Estados de la República y el Distrito Federal, por un reenvío del artículo 122, párrafo sexto, apartado C, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución federal, al establecer el artículo 116, fracción IV, inciso e), el derecho exclusivo de los partidos políticos a postular candidatos a cargos de elección popular.

Ante la situación descrita, en términos del citado artículo 41 de la Carta Magna, en el párrafo segundo, base I, el legislador ordinario federal, a diferencia del legislador de las entidades federativas, está en posibilidad de establecer, sea un régimen electoral basado sólo en un sistema de

partidos políticos, o bien, como sería deseable, complementarlo con un sistema de candidatos ciudadanos. En este orden de ideas, en el Derecho Electoral comparado se advierte que se pueden presentar cuando menos tres modelos respecto de la regulación del ejercicio del derecho de los ciudadanos a ser votados a los diversos cargos de elección popular.

Un primer modelo es aquel en el que la Constitución Política del Estado nacional expresamente establezca el derecho exclusivo de los partidos políticos para registrar candidatos a los diversos cargos de elección popular.

Por otra parte, un segundo modelo corresponde al caso en el que en la Ley Suprema del país, establezca expresamente un sistema electoral basado en la coexistencia de los partidos políticos y los candidatos ciudadanos.

Conforme a un tercer modelo, la Constitución Política del país no establezca el derecho exclusivo de los partidos políticos de registrar candidatos a cargos de elección popular y tampoco prohíba los candidatos ciudadanos.

Finalmente, un modelo ecléctico se puede presentar cuando, como sucede conforme al sistema vigente en México, que al ser un Estado federal, respecto de un ámbito, el de las entidades federativas, se establece el

derecho exclusivo de los partidos políticos de registrar candidatos y por tanto la prohibición del registro de candidatos ciudadanos y, a la vez, respecto de las elecciones en el ámbito federal, no se establece el derecho exclusivo de los partidos políticos, ni se prohíben los candidatos ciudadanos.

En este contexto, si el legislador federal ordinario, al expedir el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, estableció en el artículo 218, párrafo 1, como modalidad para el ejercicio del derecho ciudadano a ser votado, el derecho exclusivo de los partidos políticos para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, tal situación no contraviene la normativa constitucional, ni la normativa internacional transcrita.

Ahora bien, como se advierte de las fases del procedimiento legislativo antes precisado, el Poder Revisor de la Constitución, llegó a la determinación, cuando menos en el ámbito federal, de no establecer el derecho exclusivo de los partidos políticos respecto de la postulación de candidatos y además, aunque no las prohibió, tampoco decidió incorporar expresamente los candidatos ciudadanos, por el momento, al régimen jurídico constitucional electoral mexicano.

De ahí que no resulte jurídicamente admisible interpretar el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal en el sentido de que contempla el derecho constitucional o fundamental de los ciudadanos a ser candidatos independientes y, por tanto, que el legislador ordinario necesariamente debe contemplarlas al regular las calidades, circunstancias, requisitos y condiciones que los ciudadanos deben satisfacer para ejercer el derecho político-electoral a ser votados.

No obstante lo anterior, el hecho de que no se haya establecido en la Constitución Federal el derecho fundamental o constitucional de los ciudadanos a ser candidatos independientes para los cargos de elección popular, no es impedimento para que el legislador ordinario, en ejercicio de sus facultades, lleve a cabo una reforma legal en materia electoral a fin de regular los candidatos ciudadanos.

En efecto, la Constitución federal, establece que el artículo 35, fracción II, la prerrogativa del ciudadano consistente en *"Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley"*.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el ejercicio del derecho político-electoral del ciudadano a

ser votado requiere ser regulado o reglamentado por medio de una ley, la cual se debe ajustar a las bases previstas en la propia Constitución federal, respetando cabalmente su contenido esencial, armonizándolo con otros derechos fundamentales de igual jerarquía, como lo es el derecho a la igualdad y salvaguardando los principios, fines y valores constitucionales involucrados como es la democracia representativa, el sistema de partidos y los principios de certeza y objetividad que deben regir el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

Sin embargo, cuando el ejercicio de las garantías y prerrogativas que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, ese ejercicio se está supeditado a los derechos y obligaciones que la propia Constitución federal establece tratándose de la materia electoral, por estar estrechamente vinculados con la renovación de los poderes y entes públicos, razón por la cual esas garantías o prerrogativas se deben interpretar, principalmente, conforme con lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la propia Constitución federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como en concordancia con todas las normas que reglamentan dichos preceptos constitucionales.

Tal criterio, ha sido sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia P./J. 2/2004, consultable en la página cuatrocientas cincuenta y una del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, febrero del año dos mil cuatro, novena época, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

En consecuencia, se puede afirmar que el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado es un derecho fundamental, previsto constitucionalmente, que debe ser regulado por el legislador ordinario, en cuanto a que, de conformidad con lo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, se deben establecer en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos, según se advierte de la interpretación gramatical de citado

precepto, así como de su interpretación sistemática y funcional con otras disposiciones constitucionales aplicables, como se demuestra a continuación.

En cuanto a la interpretación gramatical del citado artículo 35, fracción II, es necesario tener en cuenta que "*calidad*" significa requisito, circunstancia o condición necesaria establecida por el legislador ordinario, que debe satisfacerse para ejercer un derecho, en particular, el derecho político- electoral a ser votado para todos los cargos de elección popular.

El contenido esencial o núcleo mínimo del derecho de voto pasivo está previsto en la Constitución federal y la completa regulación de su ejercicio, en cuanto a las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones para su ejercicio corresponde al Congreso de la Unión y a las respectivas legislaturas locales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, siempre y cuando el legislador ordinario no establezca calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que se traduzcan en indebidas restricciones al derecho de voto pasivo o algún otro derecho de igual jerarquía o bien, principio, constitucional.

Por tanto, entre las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que puede establecer el legislador ordinario federal, conforme a lo que se ha precisado, está el de ser

postulado por un determinado partido político, o bien, complementar el régimen electoral con la coexistencia de candidatos ciudadanos.

En consecuencia, el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal.

A similar conclusión se arriba, también, a partir de una **interpretación sistemática** con las demás disposiciones constitucionales aplicables, toda vez que no sólo se deben establecer en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos, sino las formas específicas como los partidos políticos tienen derecho a intervenir en los procedimientos electorales lo cual debe ser establecido en la ley, sujetándose, claro está, a las bases previstas en la Constitución federal.

Respecto al significado o alcance del artículo 35, fracción II, de la Constitución federal cabe aclarar que, atendiendo a una interpretación sistemática de los preceptos citados de la Carta Magna, se debe concluir que, por "*calidades que se establezcan en la ley*", no sólo se comprende a aquellas que se precisen en una norma legal secundaria sino en la propia Constitución federal, como, por ejemplo, ocurre con los requisitos que se prevén en los artículos 55, 58, 59, 82, 115, párrafo primero, fracción I, segundo párrafo; 116,

párrafo segundo, fracciones I, y II, y 122, párrafo sexto, Apartado C, Bases Primera, fracción II, y Segunda, de la Constitución federal, para ocupar los cargos de diputados y senadores al Congreso de la Unión, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, integrantes de los ayuntamientos municipales, así como gobernadores y diputados a las legislaturas de los Estados, además de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Por tanto, el hecho de que se prevean requisitos constitucionales no significa que se impida al órgano legislativo correspondiente (federal o local) que establezca calidades, o bien, condiciones, circunstancias o requisitos adicionales para ocupar un cargo o ser nombrado en cierto empleo o comisión, siempre y cuando se respeten los principios y bases previstos en la Constitución federal, sin contravenir las estipulaciones del Pacto Federal, así como las normas jurídicas que sean la Ley Suprema de toda la Unión (como ocurre con los instrumentos de derecho internacional público), según se prescribe en los artículos 40; 41, párrafo primero; 122, párrafo sexto; 124, y 133 de la Constitución federal.

Del mismo modo, puede concluirse que el alcance jurídico del derecho político-electoral del ciudadano a ser votado, según lo previsto constitucionalmente, también deriva de su regulación legal, como puede advertirse por medio de

una **interpretación funcional**, en tanto que para que un ciudadano esté en posibilidad jurídica de ejercer ese derecho, es preciso que se cumplan las "*calidades*" que al efecto se establezcan en las leyes aplicables.

De otro modo, el pleno ejercicio de ese derecho no sería deónticamente posible. De ahí que sea necesaria su configuración legal por el legislador ordinario competente, en la inteligencia de que el enunciado de un derecho fundamental por el constituyente es un elemento esencial de aquélla, ya que la reglamentación legislativa de un derecho fundamental consagrado constitucionalmente está siempre subordinada a la Constitución.

En este sentido, el legislador secundario es quien determinará las modalidades para el ejercicio de ese derecho. Sin embargo, esa facultad no puede ejercerse de manera arbitraria o caprichosa por la autoridad legislativa ordinaria, ya que, en forma alguna, implica que esté autorizado para establecer calidades, requisitos, circunstancias, condiciones o modalidades arbitrarios, ilógicos o no razonables que impidan o hagan nugatorio (fáctica o jurídicamente), el ejercicio del citado derecho, ya sea porque su cumplimiento sea imposible o implique la violación de alguna disposición constitucional, por ejemplo. Las calidades que establezca la ley deben respetar el contenido esencial de este derecho fundamental previsto constitucionalmente y han de estar razonablemente

armonizadas con otros derechos fundamentales de igual jerarquía, como el derecho de igualdad (concretamente, el derecho de acceder, en condiciones de igualdad a los cargos de elección popular); en todo caso, tales requisitos o condiciones deben establecerse en favor del bien común o del interés general (como se prevé en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por México).

El legislador ordinario no es omnipotente sino su ámbito competencial está delimitado por la propia Constitución federal; en efecto, el legislador ordinario, en el ámbito de su competencia, tiene, dentro de los límites que la Constitución le impone para la configuración legislativa de los derechos fundamentales, la potestad de regular el ejercicio de los mismos, estableciendo los requisitos que juzgue necesarios, en atención a las particularidades del desarrollo político y social, así como la necesidad de preservar o salvaguardar otros principios, fines o valores constitucionales, como la democracia representativa, el sistema constitucional de partidos y los principios de certeza y objetividad que deben regir la función estatal de organizar las elecciones.

Ciertamente, esos derechos de participación política establecidos en favor del ciudadano conllevan un derecho de libertad y, al propio tiempo, uno de igualdad.

Lo anterior, en la medida que en esa disposición jurídica establece un derecho para el ciudadano ("poder ser votado... y nombrado"), y correlativamente una condición genérica de igualdad, por la cual se prevé que, en principio, la posibilidad de ejercer ese derecho o prerrogativa política corresponde a todo ciudadano mexicano, en cualquier supuesto [*"son prerrogativas del ciudadano... (ser votado o nombrado)... para todos los cargos... y... cualquier otro empleo o comisión"*].

Efectivamente, es indubitable que esa prerrogativa o derecho político del ciudadano, no sólo implica el reconocimiento de una facultad cuyo ejercicio se deja a la libre decisión del ciudadano (aquel que aspira a ser votado o nombrado) sino también se traduce en una facultad cuya realización o materialización está sujeta a condiciones de igualdad, como se corrobora a través de lo dispuesto en los artículos 1° y 4° de la Constitución federal y las expresiones jurídicas de carácter fundamental consistentes en *"todos los ciudadanos... (gozan)... de los siguientes derechos y oportunidades... tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país"*, las cuales se reiteran en los artículos 25, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sin embargo, el hecho de que, en la prescripción jurídica

habilitante para el órgano legislativo competente, no se dispongan reglas específicas que limiten la facultad normativa concerniente a la expresión "*calidades establecidas en la ley*", esto no lleva a sostener que el citado órgano pueda llevar a cabo una actuación abusiva, arbitraria, caprichosa o excesiva, por la cual, como en cierta medida se anticipó, deje de observar los principios o bases previstos en la Constitución federal (concretamente aquellos que sean aplicables en materia de derechos políticos y que sean atinentes a un derecho de libertad y de igualdad), se contravengan las estipulaciones del Pacto Federal (específicamente las normas básicas relativas a la forma de organización y distribución del poder en el Estado mexicano), o bien, las normas jurídicas que son Ley Suprema de toda la Unión, incluidos los instrumentos internacionales de derechos humanos, de conformidad con el artículo 133 de la Constitución federal.

Por tanto, de lo antes expuesto, se debe destacar que, de entre las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que puede establecer el legislador ordinario está la de ser registrado como candidato por la autoridad electoral administrativa competente en la etapa de preparación de la elección correspondiente, al haber sido postulado por un determinado partido político o, en su caso, coalición, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en la sentencia recaída en el juicio identificado con la clave de expediente SUP-JDC-037/2001, dictada el veinticinco de octubre de

dos mil uno.

Aunado a lo anterior, se debe destacar que no existe un derecho político-electoral absoluto del ciudadano a ser votado sino que requiere ser regulado por medio de una ley en cuanto a los requisitos, calidades, circunstancias y condiciones para ejercerlo.

Se afirma lo anterior, toda vez que, en la Constitución Federal no establece en forma expresa el derecho exclusivo de los partidos políticos para postular candidatos a cargos de elección popular, excepción hecha de las elecciones celebradas en las entidades federativas consistentes en integrantes de los Ayuntamientos, Diputados locales, Gobernadores y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, así como de las elecciones de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional y las elecciones por usos y costumbres.

Además, la Constitución Federal tampoco establece un derecho fundamental absoluto de los ciudadanos a ser candidatos ciudadanos, independientes o sin partido político; por tanto, es competencia del legislador ordinario, al regular por medio de una ley las calidades, condiciones, circunstancias y requisitos del derecho político-electoral de los ciudadanos a ser votados, determinar si sólo los partidos políticos tienen derecho a postular candidatos para otros cargos de elección popular o si también se permiten

candidatos ciudadanos.

Por tanto, el legislador ordinario, tiene la facultad de determinar si establece un sistema político donde coexistan tanto los partidos políticos y los candidatos ciudadanos, en los procedimientos electorales.

Ahora bien en cuanto al vigente sistema político mexicano que rige a las entidades federativas en cuanto a la postulación de candidatos, por disposición del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso e), de la Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tienen el derecho exclusivo de postular candidatos a cargos de elección popular, en las elecciones constitucionales, excepción hecha de las elecciones por usos y costumbres.

Sin embargo, la situación no siempre ha sido así, toda vez que, en el pasado reciente, previamente a la reforma constitucional en materia electoral de dos mil siete, en algunas entidades federativas, el legislador local llevó a cabo las modificaciones necesarias para permitir a los ciudadanos ejercer su derecho de ser votados como candidatos ciudadanos, como fue el caso de Sonora y Yucatán, lo cual permitía una coexistencia entre los candidatos propuestos por los partidos políticos y los candidatos ciudadanos en los procedimientos electorales de esas entidades federativas.

Por tanto, con motivo de la aludida reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral del pasado trece de noviembre de dos mil siete, las legislaturas de esos Estados, llevaron a cabo adecuaciones a su legislación respectiva, a efecto de hacerla acorde con el texto vigente del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso e), de la Constitución federal, en razón de que, el artículo sexto transitorio del Decreto de reforma así lo dispuso.

En cumplimiento de lo anterior, las Legislaturas de los Estados de Sonora y Yucatán, reformaron su correspondiente normativa electoral, en la cual se garantizaba la postulación de candidatos independientes y se regulaba su participación en el procedimiento electoral.

Como se advierte, tanto de la normativa electoral del Estado de Sonora como del Estado de Yucatán, así como de la de mil novecientos dieciocho, la forma en que ha actuado el correspondiente legislador respecto del ejercicio del derecho a ser votado, es semejante, puesto que los requisitos que se habían impuesto a quienes deseaban postularse como candidatos independientes a cargos de elección popular, aunque presentan algunas diferencias circunstanciales, guardan identidad en cuanto a la función y objetivos que con ellos se pretende cumplir, relativos a dar representatividad, seriedad, utilidad y "*eficacia a las*

candidaturas" y, con esto, hacer operativo el procedimiento electoral, donde la participación de tales candidatos no transgreda o invada el derecho a ser votado de los demás candidatos y el derecho de los electores al ejercicio del sufragio en forma libre.

La normativa electoral que regulaba la participación de los "*candidatos independientes*", pone en evidencia la necesidad de que deban estar sujetas a determinados requisitos, entre los que se advierte que los candidatos deban tener cierta representatividad o impacto en el electorado, bases de organización que puedan hacer posible el cumplimiento de la campaña electoral y la obtención del voto de manera libre y razonada.

Se afirma lo anterior porque, si los ciudadanos manifestaran su pretensión de participar como candidatos independientes o ciudadanos a algún cargo de elección popular en un procedimiento electoral, sin la exigencia de otros requisitos de operatividad que sirvieran de garantía frente al electorado, la presencia de candidatos independientes en esas circunstancias, se podría traducir en una situación de inequidad respecto de los partidos políticos, al exigir a éstos muchos más requisitos que la postulación de un ciudadano sin estar sujeta ésta a regulación alguna y, a su vez, se podría propiciar el debilitamiento de los partidos políticos, como entes organizados para cumplir los fines constitucionales que les

fueron encomendados, en contra de los claros propósitos establecidos en la constitución, para conseguir su fortaleza y desarrollo.

Aunado a lo anterior, existiría la posibilidad de llegar a la falta de operatividad del procedimiento electoral, pues con la participación de candidatos ciudadanos sin regulación específica alguna, no podrían tener efectividad los mecanismos previstos en la ley para lograr la integración de los órganos públicos, como son los actos preparatorios de la jornada electoral, en cuanto a la integración de los órganos electorales, reglas para el gasto de topes de campaña, formación de la papelería electoral, así como los desarrollados durante las elecciones sobre la vigilancia, recepción y cómputo del voto, al igual que la falta de normas de fiscalización y control.

Ahora bien, como segundo argumento toral de los promoventes, se advierte lo siguiente:

b. Aducen que las restricciones contenidas en el artículo 218, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es contrario al derecho humano que consagra la Constitución en su artículo 35, fracción II, y por tanto no se deben **aplicar** en su caso.

Asimismo los promoventes aducen que la restricción establecida en el artículo 218 del Código electoral federal

no tiene sustento jurídico, pues el artículo 41 de la Constitución federal no establece la exclusividad de los partidos políticos para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular en el ámbito federal.

A juicio de esta Sala Regional el concepto de agravio bajo estudio es también **inoperante**, por las razones que se exponen a continuación.

En sesión de ocho de julio de dos mil ocho, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las acciones de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008, promovidas por los partidos políticos Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), del Trabajo, Nueva Alianza, Alternativa Socialdemócrata y Campesina, así como Verde Ecologista de México; tales acciones tuvieron como finalidad impugnar diversos artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, expedido por decreto legislativo publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

Con motivo de la resolución de los citados medios de control abstracto de constitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró infundado el concepto de invalidez que se hizo valer respecto del artículo 218, párrafo 1, del citado Código federal electoral, conforme al cual corresponde exclusivamente a los partidos políticos

nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

En este contexto fue emitida la tesis de jurisprudencia identificada con la clave P./J. 53/2009, visible a foja mil trescientas cincuenta y cuatro, del Tomo XXX del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a julio de dos mil nueve. El rubro y texto de la tesis en cita es como sigue:

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, CIUDADANAS O NO PARTIDARIAS. EL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO 1, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ES CONSTITUCIONAL. De conformidad con una interpretación sistemática de las disposiciones constitucionales aplicables, el artículo 218, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al tenor del cual corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, no conculca el derecho fundamental a ser votado, teniendo las calidades que establezca la ley, contenido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que esta disposición constitucional no puede interpretarse aisladamente en relación con el artículo 41 constitucional, sino que es necesario interpretarla sistemática y armónicamente, en concordancia con la jurisprudencia P./J. 2/2004 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", de manera que se alcance un punto de equilibrio entre el derecho fundamental a ser votado y las bases constitucionales de la función estatal de organizar las elecciones, es decir, que se armonicen, de ser posible, el referido derecho fundamental y otros bienes o valores constitucionalmente protegidos, destacadamente el sistema constitucional de partidos políticos y los principios constitucionales de la función estatal electoral, sin hacer realidad uno en detrimento del otro.

En este orden de ideas, si bien conforme al artículo 39 de la Carta Magna, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, del que dimana todo poder

público, el cual se debe instituir para beneficio del pueblo mismo, también es importante tener presente que, en términos del artículo 40 constitucional, el pueblo mexicano ha determinado constituirse en una República, representativa, democrática y federal.

Ahora bien, en el párrafo primero del artículo 41 de la Constitución, se establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, así como por los de los Estados, en cada ámbito de competencia y, en términos del párrafo segundo, la renovación de los depositarios de los poderes Legislativo y Ejecutivo se lleva a cabo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las bases que se precisan en ese numeral de la Constitución.

Al respecto este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón a los impugnantes, al aducir que el artículo 218, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es inconstitucional, dado que si bien en el artículo 41 de la Constitución Federal no se establece expresamente el derecho exclusivo de los partidos políticos para postular candidatos a los cargos de elección popular, contrariamente a lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso e), de la misma Constitución federal, respecto de las entidades federativas, en el citado artículo 41 se establecen las bases para la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas,

con la finalidad la renovar a los depositarios del Poder Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

Ahora bien tomando en consideración que para la celebración de las elecciones populares, se destaca la participación ineludible de los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos; se puede advierte la conformidad del artículo 218 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la Constitución federal, a partir del análisis cuidadoso del citado artículo 41 de la Ley Suprema, cabe destacar que se prevén, respecto de los partidos políticos, los siguientes temas o aspectos:

- 1.** Son entidades de interés público, que sólo los ciudadanos podrán constituir y afiliarse libre e individualmente a ellos.
- 2.** Tienen garantizado constitucionalmente el derecho de participar en el procedimiento electoral federal y también en las elecciones de las entidades federativas.
- 3.** Su finalidad es promover la participación del pueblo en la vida democrática del País, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
- 4.** Tienen derecho a contar, de manera equitativa, con

elementos que les permitan llevar a cabo sus actividades, de forma permanente.

5. Su derecho al financiamiento público, tanto para actividades ordinarias permanentes, como para actividades tendentes a la obtención del voto, así como para las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

6. Además, entre otras prerrogativas, se regula por la Ley Suprema, su derecho de acceso permanente a los medios de comunicación social, particularmente, radio y televisión.

7. Tienen derecho al financiamiento privado, si bien, los recursos públicos deben prevalecer sobre los de origen privado, en términos que la propia constitución establece.

8. Se precisa su derecho a realizar los procedimientos internos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular.

9. Pueden participar en la integración del organismo público autónomo encargado de la función de organizar las elecciones federales.

10. Asimismo, se establece el sustento constitucional para el establecimiento de las normas relativas al procedimiento

de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro.

Conforme a lo anterior, el Constituyente Permanente ha previsto, de manera destacada, en el artículo 41, entre las normas de la Ley Suprema de la Federación que sustentan el régimen electoral federal, las relativas a la existencia, constitución, naturaleza, fines, derechos y deberes, así como las vinculadas al procedimiento de disolución y liquidación de los partidos políticos.

En este orden de ideas, si bien no se establece en el artículo 41 de la Constitución federal el derecho exclusivo de los partidos políticos para postular candidatos a cargos de elección popular, sí se advierte estructurado un régimen electoral basado fundamentalmente en un sistema de partidos políticos, que no proscribe las candidaturas ciudadanas, pero tampoco las establece.

A partir de los elementos expuestos se reitera que el artículo 218, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lejos de contrariarla, tiene contenido normativo que es conforme con lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este contexto se debe precisar, en primer término y de manera destacada, que en el artículo 41 de la Constitución federal no se prohíbe la existencia de la institución jurídica

del candidato ciudadano, candidato independiente o candidato sin partido político; sin embargo, el Poder Reformador Permanente de la Constitución tampoco estableció, entre sus bases, en forma expresa o implícita, una sola norma constitucional con relación a los candidatos ciudadanos o independientes, es decir, no estableció lineamiento constitucional alguno dirigido al legislador ordinario federal para regular tal institución jurídica.

Finalmente, cabe precisar que en diversos juicios, los accionantes refieren que al momento en que se resuelve el presente medio impugnativo, las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de Unión han aprobado y está en proceso de votación en las entidades federativas, una reforma constitucional en la que se prevé expresamente, mediante una reforma al artículo 35 fracción II la institución jurídico-política de los candidatos ciudadanos o independientes (que no necesitan ser postulados por un partido político).

Dicha reforma, en caso de ser aprobada por la mitad más uno de los Congresos locales, de conformidad con el artículo 135 de la Constitución Federal, entrará en vigor a partir del día siguiente a la publicación en el Diario Oficial de la Federación en términos del artículo primero transitorio.

No obstante, ello no incide en el sentido del presente

asunto –por el contrario, lo confirma-, porque el artículo 105 fracción II, parte final, de la Constitución Federal, establece que durante el proceso electoral no podrá haber modificaciones legales fundamentales y, en el presente caso individual, se está frente a una modificación fundamental a una ley electoral (en el caso a una norma constitucional), toda vez que, sin importar su jerarquía normativa, tendría por objeto, efecto o consecuencia producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a través de dicho proceso, pues se reconoce un derecho humano fundamental a las ciudadanas y ciudadanos.

Lo anterior, encuentra respaldo argumentativo en la tesis de jurisprudencia P./J. 87/2007 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES”, CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”¹

¹ Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 563. Texto: “El citado precepto establece que las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo no podrá haber “modificaciones legales fundamentales”. Por otra parte, del procedimiento de creación de dicha norma, se advierte que la intención del Órgano Reformador al establecer tal prohibición fue que, en su caso, las normas en materia electoral pudieran impugnarse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que ésta resolviera las contiendas antes del inicio del proceso electoral

La propia propuesta de reforma establece que el Congreso de la Unión tendrá como plazo máximo un año para llevar a cabo la reforma legal de implementación, en tanto que para las legislaturas estatales ese plazo será máximo de dos años.

Esto es, que en todo caso, la institución de las candidaturas independientes no podría realizarse en el proceso electoral en curso.

De ahí que resulte indiscutible que si la reforma constitucional en curso es aprobada por el Poder

correspondiente, garantizando así el principio de certeza que debe observarse en la materia; sin embargo, la previsión contenida en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no puede considerarse como tajante, toda vez que admite la realización de reformas a las disposiciones generales en materia electoral ya sea dentro del plazo de 90 días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse o una vez iniciado éste, con la limitante de que no constituyan "modificaciones legales fundamentales". En relación con esta expresión, aunque no fue el tema medular, este Alto Tribunal en la tesis P./J. 98/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1564, se refirió a dichas modificaciones como aquellas que alteran sustancialmente disposiciones que rigen o integran el marco legal aplicable al proceso electoral; en este orden, si las citadas modificaciones legislativas no son de naturaleza trascendental para el proceso electoral, por ser de carácter accesorio o de aplicación contingente, su realización dentro del proceso electoral no producirá su invalidez o, en su caso, la inaplicación al proceso correspondiente. Ahora bien, este Tribunal Constitucional estima pertinente definir claramente el alcance de la expresión "modificaciones legales fundamentales", pues de ello dependerá la determinación sobre si la ley electoral impugnada vulnera o no el precepto citado y, por ende, su inaplicabilidad o no para el proceso que ya hubiere iniciado. Por tanto, una modificación a una ley electoral, sin importar su jerarquía normativa, será de carácter fundamental cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales. Así, las modificaciones legales no serán fundamentales, aun cuando se reformen preceptos que rigen el proceso electoral, si el acto legislativo no afecta los elementos rectores señalados, de forma que repercuta en las reglas a seguir durante el proceso electoral; por consiguiente, si las modificaciones tienen como única finalidad precisar y dar claridad a los supuestos normativos correspondientes desde su aspecto formal, la reforma no tendrá el carácter mencionado."

Constituyente Permanente, la obligación que se fijó para el legislador debe ser desarrollada por éste, sin que exista posibilidad de que esta Sala Regional pudiera emitirla a afecto de garantizar el derecho a ser candidato independiente, en el entendido de que, como se ha señalado, en el marco constitucional vigente, la Constitución Federal no consagra el derecho humano a ser registrado como candidato independiente, ciudadano o no partidario.

Además, no toda omisión o vacío legislativo puede superarse por el órgano jurisdiccional correspondiente.

Ello, porque si bien es cierto que ante el vacío legislativo que obstaculice la vigencia y eficacia de un derecho constitucionalmente reconocido, el tribunal respectivo debe desplegar sus esfuerzos, dentro de los límites de su jurisdicción, para tratar de integrar la norma, de manera que se logre respetar el derecho correspondiente, debe distinguirse entre omisiones superables por el órgano jurisdiccional, a través de los medios interpretativos o integradores que a su potestad jurisdiccional corresponden, y los vacíos legislativos insustituibles.

Todo lo anterior resulta acorde con la jurisprudencia identificada con el número 11/2012, aprobada por la Sala Superior, en sesión pública celebrada el dos de mayo de dos mil doce, misma que se transcribe a continuación:

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. SU EXCLUSIÓN EN EL SISTEMA ELECTORAL FEDERAL NO VULNERA DERECHOS FUNDAMENTALES.—

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 1º, 35, fracción II, 41, segundo párrafo, fracciones I, II, III, IV, 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafos 1 y 2; 3, 25, 26, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, párrafo 1; 2, 23, 29, 30 y 32, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que el Poder Constituyente reconoció a los partidos políticos como entes de interés público y les otorgó el derecho a postular candidatos a cargos de elección popular; asimismo, que es prerrogativa del ciudadano poder ser votado para los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley y que en la Constitución o en los instrumentos internacionales no existe la obligación de reconocer legalmente las candidaturas independientes o no partidarias. De lo anterior, se colige que, en el ámbito federal, el derecho a ser votado es un derecho humano de base constitucional y configuración legal, lo que significa que compete al legislador ordinario regular las calidades, condiciones y requisitos exigibles para ejercer dicha prerrogativa. Por tanto, es constitucional y acorde con los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, el artículo 218, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que excluye las candidaturas independientes o no partidarias, al establecer que corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, pues no afecta el contenido esencial del derecho a ser votado, dado que se limita a establecer una condición legal, razonable y proporcional para ejercer el derecho de acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad.

En consecuencia, al estimar infundados e inoperantes los motivos de disenso, lo precedente es confirmar los actos impugnados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SDF-JDC-455/2012, los diversos juicios precisados en esta sentencia.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria, a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **CONFIRMAN** los actos precisados en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores cuyos domicilios se encuentren en el Distrito Federal y por **correo certificado** a los que no señalaron domicilio en esta ciudad; **por oficio** acompañando copia certificada de la presente sentencia al Consejo General del Instituto Federal Electoral y por su conducto a las demás autoridades responsables; y **por estrados** a los demás interesados, conforme a lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, y 84, párrafo 2, inciso a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 102 y 103 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, remítase el expediente al Archivo

Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman los magistrados integrantes de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ROBERTO MARTÍNEZ ESPINOSA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

EDUARDO ARANA MIRAVAL ANGEL ZARAZÚA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARIO ALBERTO GUZMÁN RAMÍREZ